Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref: Apelación Auto - Sucesión de Arcenio Bolaños Lugo y Myriam Inés Rodríguez de Bolaños
Rad 110013110-008-2021-00399-01.

ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por los herederos JACQUELINE BOLAÑOS RODRÍGUEZ y YANNETH BOLAÑOS RODRÍGUEZ contra la providencia emitida el 3 de marzo de 2023 por la Juez Octava de Familia de Bogotá y radicada en el Tribunal el 26 de julio siguiente.

ANTECEDENTES:

Durante el trámite del sucesorio se decretó el embargo y retención de los vehículos automotores de placa WNU-244 y WLT-833; registrado el primero, se ordenó el segundo en proveído del 3 de marzo de 2023[1].

Inconformes con la decisión, los herederos Jacqueline Bolaños Rodríguez y Yanneth Bolaños Rodríguez interpusieron recursos de reposición y subsidiario de apelación[2], manifestando que para decretar tal medida cautelar debe prestarse la caución que exige el artículo 590 del CGP como forma de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, más aún cuando, afirma, estos fueron adquiridos y pagados por la heredera Jacqueline Bolaños Rodríguez y no por la causante.

La Juez de primera instancia mantuvo la decisión[3] aduciendo que son distintas las exigencias normativas para el decreto de medidas en procesos de sucesión a las de procesos de naturaleza declarativa, de manera que el artículo 480 del Código General del Proceso, norma especial que regula los procesos de sucesión, no exije tal caución y concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si, tratándose de medidas cautelares en procesos de sucesión, es exigible a quien la solicita prestar la caución que establece el artículo 590 del Código General del Proceso.

Considera esta funcionaria que la respuesta es negativa y hay acierto en la decisión de la a-quo, en consecuencia, se confirmará el auto apelado con fundamento en las siguientes razones:

La Sección Tercera del Título I Capitulo II se ocupa de las medidas cautelares en procesos de sucesión y específicamente el artículo 480 procesal de las medidas de embargo y secuestro. En dicho precepto no se exige al solicitante prestar caución, ni se le impone condición diferente a que los bienes pertenezcan al causante o que, formando parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial, lo estén en cabeza de su cónyuge o compañero permanente.

Por su parte, el artículo 590 del referido estatuto claramente señala: *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares."*

Debe recordarse que una disposición especial, prevalece, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues *"la disposición relativa a un asunto*

[1] 005 (030 Auto03032023).pdf CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO
[2] 006 (030 MEM09032023-202100399).pdf CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO
[3] 011 (035 Auto09062023).pdf CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO

especial prefiere a la que tenga carácter general", lo cual obedece al principio de interpretación sistemática y, tratándose de medidas cautelares rige el principio de legalidad "*No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles. Quiere ello decir que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo"*[4], principio este que también aplica para las condiciones a que se somete el decreto de tales medidas.

En consecuencia, la exigencia de caución reclamada por los censores con base en el artículo 590 procesal resulta inaplicable en los procesos de sucesión, pues se encuentra reservada para los procesos declarativos, sin que puedan ser decretadas en otra clase de procesos en acatamiento del principio de legalidad que las gobierna.

En tal virtud, se confirmará la decisión y se condenará en costas a los apelantes por haberse resuelto desfavorablemente su recurso; con fundamento en el artículo 365-1 del C.G.P. se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 3 de marzo de 2023, proferido por la Juez Octava de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

[4] Modulo Medidas Cautelares, ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO